



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-929/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LOPEZ RAMOS

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración, presentado contra la sentencia SCM-JIN-06/2021, porque no controvierte una sentencia de fondo.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 4 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 4 |
| 5. RESOLUTIVO | 8 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| Comité Directivo Estatal: | Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Morelos |
| Consejo Distrital: | 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|-------------------------------|---|
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| MORENA | Partido Político MORENA |
| PES/Partido recurrente | Partido Encuentro Solidario |
| PT | Partido del Trabajo |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Sala CDMX: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México |

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios, en el 04 distrito electoral federal, en Morelos con cabecera en Jojutla.

Con base en los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, y se declaró la validez de la elección.

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.



1.3. Juicio de inconformidad. El trece de junio el partido recurrente impugnó ante la Sala CDMX los resultados anteriores, con lo cual se originó el expediente SCM-JIN-06/2021.

1.4. Sentencia impugnada. El nueve de junio, la Sala CDMX resolvió sobreseer en el medio de impugnación interpuesto por el PES porque la demanda estaba firmada por una persona que carece de legitimación para impugnar la elección de diputaciones federales.

1.5. Recurso de reconsideración. El doce de julio, el PES impugnó la decisión de la Sala CDMX ante dicho órgano. La demanda fue recibida en esta Sala Superior al día siguiente.

1.6. Turno y radicación. El trece de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

4.1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio,

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental³.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁴.

4.2. Caso concreto

Al analizar la resolución impugnada, la Sala CDMX decidió sobreseer en el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos.

- Únicamente los representantes partidistas registrados ante los consejos distritales respectivos, los miembros de los comités nacionales de los partidos y las personas con facultades de representación (ya sea por los estatutos o por un poder) se encuentran legitimados para promover juicios de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales.
- El partido recurrente interpuso el juicio de inconformidad mediante una persona que se ostentaba como el presidente del Comité Directivo Estatal.
- La persona compareciente no cuenta con facultades para controvertir una elección federal ya que: **1)** no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable; **2)** no exhibió un nombramiento que conforme a los estatutos del PES la facultaran para la interposición del juicio de inconformidad, y **3)** no exhibió un poder que le autorice

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁴ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

representar al PES ante las autoridades responsables ni alguna escritura pública que reconozca la representación.

- Permitir que el PES impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo Estatal, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien sin haber sido reconocida o delegada tal facultad, pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, debe desecharse el recurso, porque no actualiza el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

La parte actora intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: **1)** los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales y **2)** es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.



En diversos precedentes⁵ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala CDMX no incurrió en error judicial evidente al no requerir a la parte recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios⁶, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 19, inciso b), de la Ley de Medios establecen que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería de los promoventes, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Entonces, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que en el escrito se demanda se hace valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, argumentando en esencia que, dado que el partido recurrente se encuentra

⁵ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

⁶ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, ello implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no se encuentra entre los planteamientos del partido recurrente

Finalmente, la parte recurrente de manera genérica señala que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución General. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Finalmente, es importante precisar que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con las constancias de trámite. Sin embargo, en vista del sentido de esta sentencia, se estima innecesario contar con tales documentos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.